

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, PARA EQUIPARAR LA RESTRICCIÓN MIGRATORIA EN PENSIONES ALIMENTARIAS

EXPEDIENTE N.º24.654

DIPUTADO YONDER SALAS DURÁN

Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, PARA EQUIPARAR LA RESTRICCIÓN MIGRATORIA EN PENSIONES ALIMENTARIAS

Expediente N.º24.654

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona menor de edad. Es una obligación de ambos padres y un derecho básico de los hijos. Se sabe que los ingresos de los padres varían y, aun así, el derecho de los hijos sigue siendo el mismo: los padres o titulares de la patria potestad son responsables de la manutención y las necesidades que esta implica, esto no va a cambiar porque el peculio económico de los padres sí lo haya hecho y queda claro que es un monto que varía según las épocas de la vida, las circunstancias y las necesidades de cada momento.

La obligación es compartida por ambos padres y no se trata solo de la obligación alimentaria, sino también de la obligación que envuelve una serie de elementos como la guarda, crianza y educación; así lo indica la norma en el artículo 152 del Código de Familia, en los incisos del a) al c), los cuales señalan:

*(...) a) La custodia de los hijos y las hijas menores y el ejercicio de la responsabilidad parental. **Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos padres**; para ello, se tomará en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos y las hijas menores. b) Lo correspondiente a **la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos y las hijas menores** y la administración de los bienes de estos, **de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre**. c) El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos y ellas, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.”¹*

¹ Asamblea Legislativa (2022). Código de Familia. Ley 5476.

En: http://www.pqrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970. San José: Procuraduría General de la República / Sistema Costarricense de Información Jurídica. La negrita no es del original.

Como se puede percibir, *la responsabilidad parental es compartida por ambos padres*. La interrelación familiar, el derecho a la vivienda, alimentación, guarda, crianza, educación y la administración de los bienes de las personas menores son soportados *de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre*; no hay razón de ser que, cuando se trata del impedimento de salida del país, este sea únicamente hacia el obligado alimentario económicamente y no para ambos padres, como debería corresponder, pues hablamos de responsabilidad solidaria de ambas partes.

Al ser una responsabilidad parental compartida por ambos padres, la parte actora o quien solicita la “pensión alimentaria” también solicita el “impedimento de salida del país” para la persona obligada económicamente, pero se mantiene su obligación compartida en el resto de las responsabilidades sin ninguna limitación, es decir, la parte actora (quien solicita) se exonera automáticamente y queda libre de hacer valer su responsabilidad en su proporción o coadyuvancia compartida. El artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias estipulaba:

“Artículo 14.- Restricción migratoria. Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar”.²

En el mismo sentido, el Código Procesal de Familia indica, en su numeral 261, lo siguiente:

Artículo 261- Restricción migratoria e índice de personas obligadas. A fin de poder salir del país, toda persona deudora de una obligación alimentaria establecida judicialmente deberá contar con la respectiva autorización de la parte acreedora de la obligación, salvo que garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de estar obligado con cuota fija. El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas obligadas alimentariamente, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, cualquier tipo de imposición alimentaria que se haga, salvo que la parte actora manifieste expresamente no tener interés en esa comunicación, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.

Es importante mencionar que con la aprobación de la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre del 2019, y la última suspensión de su entrada en vigencia por el artículo único de la Ley 10 315, de 27 de setiembre de 2022, dicho cuerpo legal entró a regir a partir del 01 de octubre de 2024, por lo que la Ley 7654, Ley de Pensiones Alimentarias es derogada y subsumida por el título V,

² Asamblea Legislativa (2022). Ley de Pensiones Alimentarias, N.º7654. En: http://www.pqrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC _San José: Procuraduría General de la República / Sistema Costarricense de Información Jurídica. La negrita no es del original.

Procedimientos Especiales, capítulo 1, Procesos en materia de pensiones alimentarias, artículos 257 y siguientes. Dado lo anterior, para efectos de esta iniciativa se hará referencia a la Ley de Pensiones, así como al Código Procesal de Familia.

Como se ha expuesto, la responsabilidad es de ambos padres y se deben garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país, pero también se deben garantizar la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad o beneficiario, ya que es una responsabilidad u obligación compartida. Esta restricción del artículo supracitado no resulta racional al ser solo para el obligado económicamente, sino que, por el contrario, es una medida irracional e ilógica para una sola de las partes, cuando dicha restricción migratoria, en caso de solicitarse dentro del proceso judicial, debiera ser para ambas partes, porque ambas tienen cuota de responsabilidad en la alimentación, guarda, crianza y educación del menor.

Asegurar que el beneficiario alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención, guarda, crianza y educación es responsabilidad de ambos padres y esta responsabilidad no puede recaer sobre uno solo, en el caso de que solo la persona obligada económicamente tenga el impedimento para salir del país y que la parte actora quede sin esa restricción para su cuota de responsabilidad no sigue el principio de razonabilidad. Se considera que, si la restricción se da, debe ser en ambas vías, con una responsabilidad compartida entre ambos, para que no exista una lesión individual y directa hacia una de las partes, cuando es obligación y competencia de ambos.

El impedimento de salida del país es una restricción extraordinaria sobre la libertad de tránsito de los particulares -en este caso de los padres- (artículo 22 de la Constitución),³ que solamente puede ser decretada en circunstancias calificadas, como es el garantizar la responsabilidad parental cuando existe entre los padres un proceso de pensión alimentaria (artículo 17, siguientes y concordantes de la Ley de Pensiones Alimentarias).⁴ Muchos son los padres que se ponen de acuerdo con el tema y no llegan a un proceso judicial en pensiones alimentarias.

En el caso de los padres que no se ponen de acuerdo y deben acudir a un proceso judicial, que no están libres de una responsabilidad contenciosa y no pueden salir libremente del territorio nacional, no se debe entender que esa responsabilidad es solo para una de las partes (en este caso el obligado alimentario), cuando la otra parte (la parte actora) también tiene cuota de responsabilidad, que si bien es cierto en muchas ocasiones no es una colaboración económica, sí lo es con el cuidado, la crianza y la educación diariamente en el hogar. No existe justificación alguna y no

³ Asamblea Legislativa (2023). Constitución Política de la República de Costa Rica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

⁴ Asamblea Legislativa (2019). Ley de Pensiones Alimentarias, N.º 7654. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC

es razonable que, si la obligación es de ambos padres, solo sea una de las partes la que tenga la restricción migratoria.

La obligación es de ambos padres y es el órgano jurisdiccional quien pondera la distribución de las cargas económicas, según las posibilidades económicas que tiene uno y otro; si uno tiene más posibilidades económicas, será el obligado alimentario, pero la obligación del otro es coadyuvar en esa manutención y el resto de cargas que como padres tienen por obligación. Por lo tanto, si hay restricción migratoria debe ser para ambos y, si se autoriza levantar esa restricción, también debe ser para ambos.

Al respecto de la proporcionalidad y razonabilidad, la Sala Constitucional ha señalado que:

*“(...) En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una **proporcionalidad entre medios y fines**; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, **la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente** en la sociedad. Sentencia 6805-11, 3950-12”⁵*

En esta misma secuencia:

*“(...) **la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes, y en general toda norma, no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales...** se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra debe advertirse que en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, **teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo**, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente. ⁶ Sentencia 10986-12.*

⁵ Poder Judicial (2014). Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional. San José: Sala Constitucional / Escuela Judicial. Pág. 92. La negrita no es del original. K

⁶ Poder Judicial (2014). Op. Cit. Pág. 99. La negrita no es del original.

En la tabla número 1 se puede observar que son casi la totalidad de los procesos de pensión alimentaria los que se encuentran con impedimento de salida, más del 70% no puede salir, a diferencia de menos del 5% (alrededor de 5000 procesos que cuentan con al menos una única salida y menos del 1% son los que tienen permiso de salida indefinido o sea autorizadas varias salidas).

Tabla núm. 1

Costa Rica: personas con procesos de pensión alimentaria con impedimento de salida del país o restricción migratoria

(1 de enero del 2020 al 10 de setiembre del 2024).

Periodo del 01 enero de 2020 al 10 setiembre de 2024		
	Tipo	Cantidad
1	Cantidad de procesos de pensión alimentaria.	121.311
2	Cantidad de procesos de pensión alimentaria con Impedimento de Salida.	90.697
3	Cantidad de procesos de pensión alimentaria con permiso de salida (un expediente o proceso de pensión alimentaria puede tener uno o varios permisos de salida asignados)	5.766
4	Cantidad de permisos de salida del tipo: “ <u>única salida</u> ” de los procesos de pensión alimentaria con permisos de salida.	5.105
5	Cantidad de permisos de salida del tipo: “ <u>varias salidas</u> ” de los procesos de pensión alimentaria con permisos de salida.	3.268
6	Cantidad de permisos de salida del tipo “ <u>indefinido</u> ” de los procesos de pensión alimentaria con permisos de salida. (esto significa que no tiene una fecha de vencimiento)	1.164

Fuente: Poder Judicial (2024) Oficio:157-RJ-2024. San José: Poder Judicial /Registro Judicial.

Es de conocimiento popular que en la actualidad, en muchas ocasiones la parte actora, en gestas de mala fe, no autoriza el permiso de salida de la persona que tiene la carga de la obligación alimentaria económicamente y, aunque esta persona tenga un récord de excelencia como padre o madre y nunca se haya atrasado en un pago, nunca haya tenido morosidad, un sinnúmero de elementos sin sentido justifican e impiden la salida a la persona demandada en alimentos y que ha cumplido a cabalidad con todo. Es necesario evitar injusticias que en ocasiones se

dan, cuando la parte actora solo por “desquite o mala fe” no da la autorización de salida y la parte obligada económicamente puede llegar a perder hasta trabajos importantes, de ahí la propuesta que la restricción sea en ambas vías.

Los artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones y el artículo 261 del Código Procesal de Familia establecen la restricción migratoria y la inclusión en el índice de obligados alimentarios, pero se aplica únicamente respecto de la persona deudora de alimentos dentro de un proceso de esta naturaleza y no respecto la parte actora, como se ha expuesto, a pesar de que la obligación alimentaria es una obligación solidaria y de ambos padres.

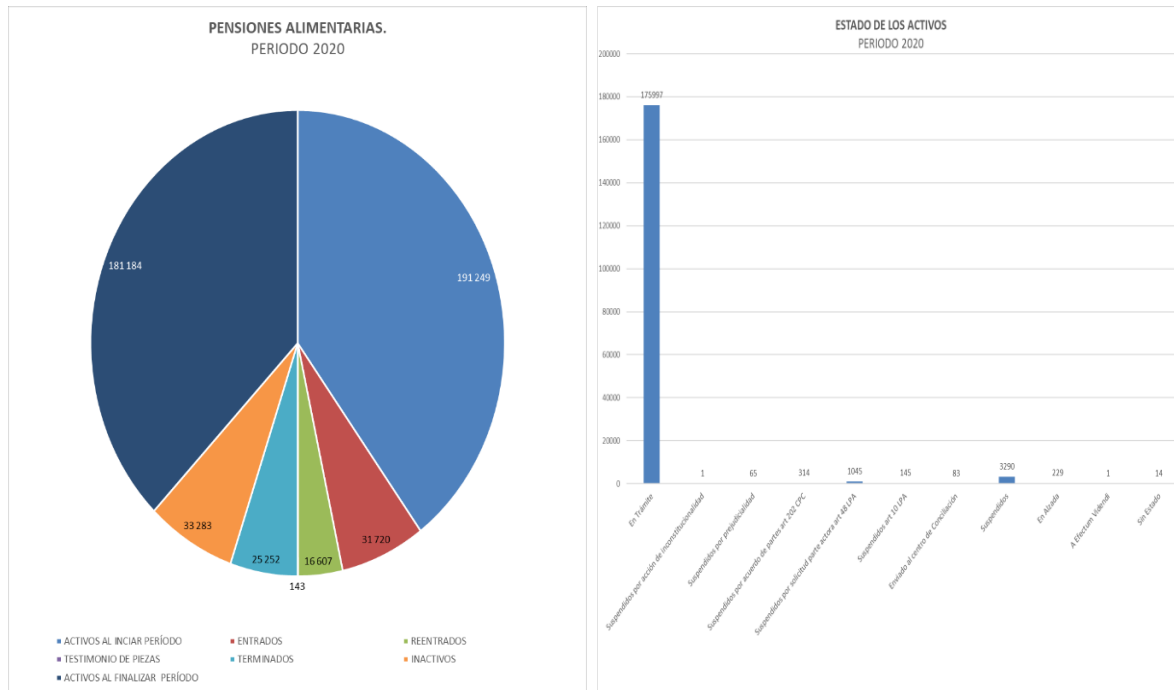
Incluso, se puede decir que existe desigualdad de trato entre la parte obligada económicamente y la actora de un proceso alimentario; la obligación alimentaria es solidaria y en efecto existe una condición particular de uno de los obligados alimentarios de manera económica, que no exonera a la otra parte de su responsabilidad, porque si bien en muchas ocasiones no es alimentaria sí es de coadyuvancia en el resto de los componentes de la obligación que se tiene para con la persona menor de edad.

Asimismo, se propone que el registro o índice de obligados debe conformarse con las comunicaciones emanadas de cada uno de los despachos judiciales que tramitan un expediente de pensión alimentaria; se debe comunicar si en el proceso se decide poner restricción migratoria para ambas partes o si se llega a un acuerdo y se autoriza que ambas partes no tengan dicha restricción. Es mandatorio que se comunique al Departamento de Migración, como órgano encargado de los movimientos migratorios en nuestro país, únicamente cuando existe la restricción, como se hace hoy en día, quien debe establecer los controles necesarios para la protección de los beneficiarios de alimentos (persona menor de edad o hasta 25 años, si es estudiante y cumple con los requisitos ya establecidos en la norma).

El tema de la restricción migratoria, o comúnmente llamado impedimento de salida del país por deuda alimentaria, se ha mantenido firme a lo largo de los años a pesar de las múltiples y variadas gestiones que se han abierto para erradicarlo o atenuarlo. En esta propuesta de ley no se está eliminando, sino que se está equilibrando para que, *si se impone, sea impuesto a ambas partes y, si se autoriza el levantamiento de la restricción de salida, este se levante para ambos obligados* en la responsabilidad parental.

En el gráfico núm. 1 se pueden observar los procesos de pensión alimentaria activos, los que entran, los que salen, los que reentran y los que se encuentran inactivos, de lo que se desprende que la mayoría se encuentran activos, tanto al iniciar el periodo 2020 como al finalizar este, y que los que en su mayoría son suspendidos ha sido a solicitud de la parte actora.

Cuadro N.º 1
Costa Rica: procesos de pensión alimentaria para el periodo 2020



Fuente: Elaboración propia. Poder Judicial, (2024). Dirección de Planificación - Subproceso Estadística. Consultado: 11/09/2024 En: <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea>

No hay que olvidar que, si bien es cierto la restricción a la libertad de tránsito se aplica en atención al interés superior de la persona menor, consolidada en los tratados internacionales de derechos humanos signados por el país, y en la misma Carta Magna de la República, su aplicación debe ser cuidadosa. Ello, por cuanto:

Desde la óptica jurídica se debe señalar que dicha norma no puede ser considerada como un mecanismo de medida cautelar, precisamente por ser una gravísima limitación generalizada. Su implementación se justifica en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas y en este caso no siempre existe ese riesgo o peligro. Por ejemplo, resulta de aplicación inconstitucional por flagrante violación al derecho al trabajo en los casos en los que el obligado alimentario provee el sustento a los beneficiarios desempeñando un trabajo que necesariamente conlleve la constante salida del país. Pensemos en los pilotos de avión, el personal de navíos y cruceros, los choferes de transporte de personas y productos a nivel internacional, los médicos que deben estar actualizándose, asistiendo a congresos y seminarios, etc. Es un absoluto contrasentido esta limitación, pues se genera la inminente pérdida de su trabajo y la paralelamente el apremio corporal. Entonces, ¿cómo se le garantiza el alimento al beneficiario? También resulta una imposición inconstitucional en los casos de deudores alimentarios que han obtenido su pensión por vejez o incapacidad, pues lo cierto que, aunque el obligado migre a

*otro país, los recursos se quedan aquí y se deduce el canon alimentario del monto de la pensión”.*⁷

La restricción migratoria no debería ser de oficio ni ser generalizada tampoco para todos, sino a solicitud de partes y aplicarse para ambas partes la misma restricción (parte actora y parte demandada). Es fundamental el estudio más a fondo de esta restricción, ya que en muchas ocasiones provoca lesiones muy severas a los trabajadores responsables, además de que atenta contra el derecho al trabajo u oportunidades laborales, el derecho a la educación superior, pues corta la posibilidad de estudios en el extranjero, vacaciones, el derecho a una vida cultural enriquecida por el conocimiento de otros países y costumbres, entre otros.

A ese respecto, un error en la aplicación del “*impedimento de salida*”, donde se tenía autorización de salida por parte de los beneficiarios y ya estaba en el Poder Judicial, hizo que un ciudadano perdiera sus vacaciones soñadas y se viera menoscabada su imagen y honor frente a terceros, lo que dio como consecuencia que el Poder Judicial resultara condenado al pago de tres millones de colones (₡3 000 000) y el ciudadano resultara victorioso en un proceso contencioso, luego de tan mala experiencia.⁸

En el mismo sentido, recientemente se dictaminó de manera afirmativa un proyecto de ley en esta materia como está actualmente, que da la autorización temporal para que los deudores alimentarios, que cumplan ciertos requisitos, puedan salir del país por motivos laborales, de salud o fallecimiento de familiar hasta tercer grado de consanguinidad, pero al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal de Familia y derogarse la Ley de Pensiones Alimentarias es necesario que se mantenga la regulación en esa materia.⁹

El tema de pensiones en Costa Rica es algo que debe interesarnos a todos. Los números son crecientes: al 30 de junio de 2024, ya había un total de 12 332 expedientes en trámite y 187 980 expedientes en etapa de ejecución; en esos expedientes al menos hay un obligado económicamente en cada uno de los

⁷ Quesada, E (2022). *Impedimento de salida del país...¿Medida cautelar o imposición inconstitucional?* [En: <https://delfino.cr/2022/11/impedimento-de-salida-del-pais-medida-cautelar-o-imposicion-inconstitucional> San José: Periódico digital Delfino.com. 14 de noviembre del 2022]. Consultado: 12/8/2024.].

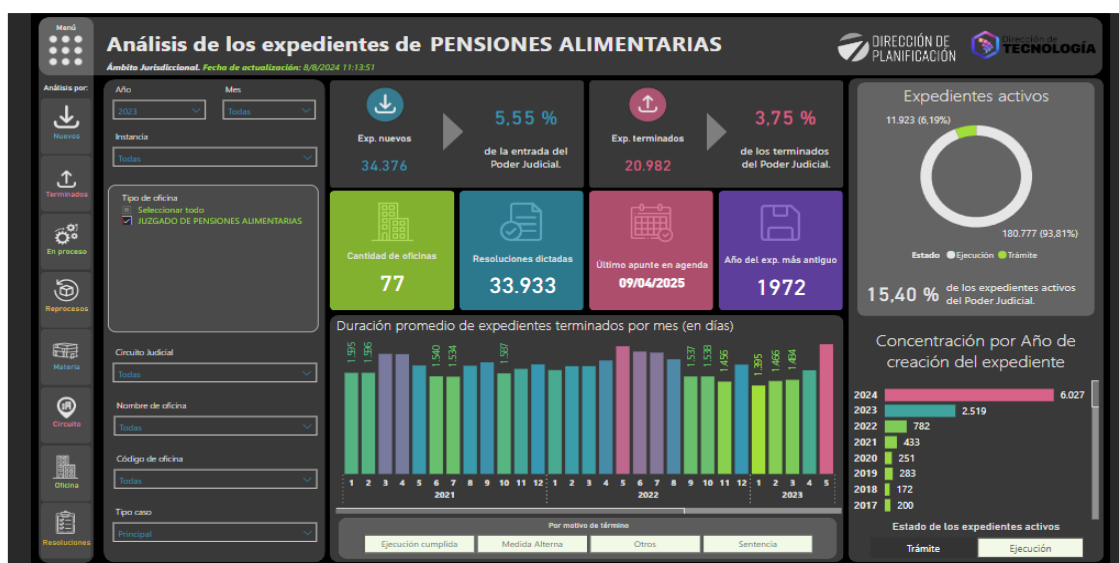
⁸ Carvajal, E (2022). Error en impedimento de salida hizo que ciudadano perdiera soñado viaje. En: <https://www.crhoy.com/nacionales/jimepese-a-tener-permiso-para-salir-del-pais-no-pudo-abordar-avion-por-error-en-sistema-judicial/> [01 octubre 2022]. Consultado: 14/8/2024. En: CrHoy.com.

⁹ Mora, C. (2024). CrHoy.com. Diputados avanzan con plan para reglamentar salidas del país de quienes deben pagar pensión. [abril 2024, 5:49 am]. Consultado: 14/8/2024. En: <https://www.crhoy.com/nacionales/diputados-avanzan-con-plan-para-reglamentar-salidas-del-pais-de-quienes-deben-pagar-pension/>

procesos y los intervinientes demandados tienen restricción de salida del país a solicitud de la parte actora.¹⁰

El gráfico núm. 2 presenta la distribución de los expedientes e indica si el expediente se encuentra en trámite (fases de conocimiento) o en ejecución (ya cuenta con una resolución que se está ejecutando). Así, por ejemplo, el expediente más viejo del sistema judicial está en un estado de ejecución en pensiones alimentarias y data del año 1972; además de lo anterior, el cuadro nos muestra también el crecimiento de expedientes en la materia, porque para el año 2023 hay 180 777 expedientes activos.

Cuadro N.º 2
Costa Rica: procesos de pensión alimentaria



Fuente: Poder Judicial, (2024). Dirección de Planificación - Subproceso Estadística. Consultado: 11-09-2024. En: <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea>

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley.

¹⁰ Poder Judicial, (2024). Dirección de Planificación – Estadística. Oficio 1070-PLA-ES-TR-2024. Ref, SICE: 2197-2024 [27 agosto 2024].

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, PARA EQUIPARAR LA RESTRICCIÓN MIGRATORIA EN PENSIONES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO 1. - Se reforma el artículo 261 de la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 261.- Restricción migratoria e índice de personas obligadas

A fin de poder salir del país, cuando existe una obligación alimentaria establecida judicialmente, ningún responsable parental involucrado en el proceso de pensión alimentaria podrá salir, salvo si ambas partes lo han autorizado recíprocamente en forma expresa y deciden exceptuar la restricción migratoria para ambas partes, o salvo que la parte que desea levantarlo de manera individual garantice el cumplimiento de todos los pagos correspondientes a un año, incluyendo el aguinaldo y el salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones, en caso de que en el proceso se haya fijado una cuota fija.

El Poder Judicial y la Dirección General de Migración y Extranjería contarán con un índice de personas involucradas como partes, tanto de la parte actora como de la parte demandada en el proceso de pensión alimentaria, para lo cual las autoridades judiciales deberán enviar de forma inmediata, por los medios más eficientes y seguros posibles, los datos de las partes del proceso, salvo que las partes manifiesten, expresamente, no tener interés en esa comunicación y no contar con la restricción migratoria para las partes, sin perjuicio de la posibilidad de solicitarlo posteriormente.

Si una de las partes lo solicita, automáticamente queda interpuesta la restricción para ambas partes.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Salas Durán
Diputado

Jose Pablo Sibaja Jiménez
Diputado

Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

David Segura Gamboa
Diputado

Rosalía Brown Young
Diputada

Olga Morera Arrieta
Diputada

El expediente legislativo aún no tiene comisión.